

# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación u garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Septiembre de 1938  
AÑO III NÚM. 64

Núm. 2.101

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Organización y Acción Sindical

#### ORDEN

El Servicio de Colocación merece en el nuevo Estado una atención extrema. Hasta el año actual, a pesar de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y su Reglamento de 6 de Agosto de 1932, no ha tenido efectividad la organización de las Oficinas y Registros. El Fuero del Trabajo, en el número 7 del Título XIII, dispone que los Sindicatos verticales establecerán Oficinas de Colocación. Para favorecer este designio es preciso aprovechar los elementos disponibles que existen en virtud de las Leyes vigentes, adaptándoles en lo posible a las nuevas normas, período de transición que se caracterizará por el acoplamiento de las Oficinas de Colocación con cuantos medios cuentan actualmente a las Centrales Nacionales Sindicalistas, sustituyendo además las Comisiones Inspectoras actuales por otras que tengan su raíz en la Organización Sindical.

En su virtud ordeno:

Artículo 1.º Las Oficinas de Colocación que se constituyan a partir de esta fecha, y las ya en funcionamiento, tan pronto como las circunstancias de cada caso lo permitan, y siempre antes del 1.º del próximo mes de Enero, se organizarán con arreglo a las normas de la presente Orden.

Artículo 2.º Los organismos de colocación seguirán divididos en tres categorías: Oficinas Provinciales de Migración, Oficinas Locales de Colocación y Registros municipales en la forma que determina la Ley y Reglamento vigente.

En los Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido tengan 8.000 o más habitantes de hecho, se organizará también una Oficina de Colocación.

Artículo 3.º A los efectos administrativos, las Oficinas Provinciales de Migración se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.ª Las de las provincias con más de 1.000.000 de habitantes.
- 2.ª Las de las provincias con 500.000 a un millón de habitantes.
- 3.ª Las de las provincias con menos de 500.000 habitantes.

Las Oficinas Locales de Colocación se constituirán, si no lo estuviesen ya, en todas las capitales de provincia, en todas las cabezas de partido judicial y en todos los restantes Ayuntamientos de la Península y del territorio de la Soberanía española con más de 8.000 habitantes de hecho; tendrán las siguientes categorías.

- 1.ª Las de Ayuntamientos con más de 750.000 habitantes de hecho.
- 2.ª Las de Ayuntamientos con 200.000 a 750.000 habitantes.
- 3.ª Las de Ayuntamientos con 100.000 a 200.000 habitantes.
- 4.ª Las de Ayuntamientos con 50.000 a 100.000 habitantes.
- 5.ª Las de Ayuntamientos con 25.000 a 50.000 habitantes.
- 6.ª Las de Ayuntamientos con 8.000 a 25.000 habitantes.
- 7.ª Las de Ayuntamientos cabeza de partido con menos de 8.000 habitantes.

Artículo 4.º Las Oficinas Locales de Colocación de las capitales de provincia se instalarán junto con las Oficinas Provinciales de Migración en la C. N. S.

Artículo 5.º Las Oficinas provinciales de Migración, según su categoría, tendrán el siguiente personal:

- 1.ª Categoría: Un Jefe y tres Agentes;
- 2.ª Categoría: Un Jefe y dos Agentes;
- 3.ª Categoría: Un Jefe y un Agente.

Las Oficinas Locales de Colocación estarán servidas según su categoría por el siguiente personal:

- 1.ª Categoría: Un Jefe y seis Agentes;
  - 2.ª Categoría: Un Jefe y cinco Agentes;
  - 3.ª Categoría: Un Jefe y cuatro Agentes;
  - 4.ª Categoría: Un Jefe y tres Agentes;
  - 5.ª Categoría: Un Jefe y dos Agentes;
  - 6.ª Categoría: Un Jefe y un Agente;
  - 7.ª Categoría: un Agente.
- 6.ª Un funcionario de cada Oficina habrá de ser especialista o especializarse en materia de Previsión

Social, quedando encargado de velar por el cumplimiento de los Seguros Sociales y de procurar que su protección llegue a los trabajadores eventuales.

En todas las Oficinas de Colocación con plantilla superior a dos Agentes, uno de ellos como mínimo, habrá de ser femenino.

Artículo 7.º El día primero de Octubre cesarán las actuales Comisiones Inspectoras, sea cual fuese su composición y fecha de constitución, así como las Autoridades que a virtud de la Orden de 5 de Enero último ejercían las funciones inspectoras de las Oficinas Provinciales y Locales de Colocación.

En la misma fecha anterior y con las funciones administrativas y las asesoras que se asignen, se constituirán en cada capitalidad de oficina, las «Comisiones de Colocación». Estas Comisiones constituidas como se menciona en el artículo siguiente, asumirán además de otras, las misiones que la Ley y Reglamento vigentes confiere a la Comisiones Inspectoras.

Artículo 8.º En las capitales de provincia la Comisión de Colocación estará compuesta:

Por el Inspector de Migración, y donde no esté nombrado, por un representante del Delegado de Trabajo, como Presidente, un representante de la Diputación y otro del Ayuntamiento designados por las respectivas Corporaciones; un empresario, un técnico, un empleado y un obrero como mínimo, designados por el De-

legado Sindical como Vocales. En las provincias con varios Servicios o Ramas de la producción importante, el Jefe Sindical podrá proponer al Ministerio la ampliación del número de vocales a tantos como Ramas Sindicales estén organizadas.

En las poblaciones con más de 8.000 habitantes y cabezas de partido Judicial, la Comisión estará presidida por el Delegado Sindical Local. Como Vocales figurarán un representante del Ayuntamiento designado por la Corporación, un empresario y un obrero designados por el Delegado Sindical Local; si fuera posible o lo aconsejase la cuantía y calidad de los censos obreros y patronales, deberán además formar parte como vocales, un técnico y un empleado designados siempre por el Delegado Sindical Local.

Los cargos de Vocales habrán de recaer en Sindicatos vecinos de la localidad, y la duración de la designación será de tres años, renovándose por terceras partes cada año. Los nombrados, al constituirse la Comisión por primera vez, cesarán también por terceras partes, los dos primeros tercios mediante sorteos que tendrán lugar al año, y a los dos años de su constitución.

Artículo 9.º En los Registros Municipales de Colocación que organizarán y sostendrán los Ayuntamientos con menos de 8.000 habitantes no cabeza de partido Judicial, la Inspección correrá a cargo del Delegado Sindical Local.

Artículo 10. Los Delegados de Trabajo elevarán a este Ministerio, antes del 15 de Octubre, las actas de constitución de las Comisiones de Colocación de su jurisdicción.

En dichas actas se harán constar, además de los pormenores de la constitución, cuyo acto se verificará en la Oficina de Colocación respectiva, los siguientes extremos:

a) Inventario de los enseres y efectos propiedad del servicio, con que cuentan cada una de las oficinas Provinciales y Locales.

b) Personal que se encuentra trabajando en ellas; fechas y forma del nombramiento, títulos que poseen, haberes que perciben y presupuesto total de que disponen las Oficinas, separando lo que corresponde a la Diputación, al Ayuntamiento y a los Sindicatos.

Artículo 11. Las Comisiones de Colocación, comenzarán seguidamente a su constitución sus actividades propias contraídas no sólo a lo que se dispone en los artículos 27 y 28 del Reglamento vigente, sino también a lo siguiente:

a) Instalación o traslado de la Oficina a los locales de la C. N. S. o Casa Sindical, precisamente a ser posible en la planta baja, con toda independencia de servicios y personal. Como mínimo, además del local de Oficina, deberá contar la instalación de todas las Oficinas Provinciales y en las Oficinas Locales de clase superior a la 5.ª, con despachos independientes para oír a los visitantes

aisladamente cuando sea necesario. Las Oficinas estarán separadas del local del público únicamente por mostradores.

b) Revisión de las aptitudes del personal de cada oficina y propuesta a la Superioridad de su cese o continuación, y, en este caso, cargo o categoría que se le asigna.

c) Formalización de los gastos extraordinarios de traslado y nueva instalación que corresponderá sufragar a la C. N. S. o Casa Sindical. Si a pesar de ello, no se apreciase la posibilidad de conseguir mejorar sensiblemente la actual instalación de la Oficina, deberá proponerse a la Superioridad su continuación en la presente residencia.

d) Formulación y aprobación del presupuesto anual de gastos de sostenimiento de la Oficina montada ya tal y como se ordena por la presente.

e) Propuesta del personal que habrá de cubrir las plazas vacantes.

Artículo 12. Los Presupuestos anuales confeccionados por las Comisiones de Colocación, habrán de ser informados por la Comisión de la capital de la provincia o formulados definitivamente por ella, que los elevará a este Ministerio antes del primero de Noviembre próximo.

Aprobado por este Ministerio, se segregarán y remitirán a los Ayuntamientos y Diputaciones correspondientes el total o las partes que se les asignen, viniendo obligados a consignarlos en sus presupuestos ordinarios anuales y librar mensualmente durante su vigencia una dozava parte de los mismos al Presidente de la Comisión de Colocación respectiva.

El montante de cada presupuesto aprobado se notificará a los señores Delegados de Hacienda y Autoridades a quienes corresponda, para que no otorguen su aprobación a los presupuestos de la Corporación de que se trate, si no hubieren incluido la cifra determinada por este Ministerio para sufragar la Oficina de Colocación respectiva tal como lo dispone la vigente Ley.

Artículo 13. El personal de las Oficinas de Colocación continuará siendo designado por este Ministerio, a propuesta de las comisiones, previo informe de las Delegaciones provinciales Sindicales respectivas.

Las nuevas designaciones se harán con carácter eventual y sin derecho a reclamación cuando la Superioridad determine el cese como consecuencia de acuerdo Ministerial, por reforma de los servicios, término de la guerra o aplicación de los regímenes especiales de colocación de Mutilados y excombatientes.

Artículo 14. Se preferirá para el desempeño eventual de los cargos, en igualdad de aptitud y méritos, a los que actualmente los desempeñen, con carácter interino, con reconocida aptitud y adhesión; a los acogidos a regímenes especiales de colocación; a sindicados inútiles parciales por guerra o accidentes del trabajo y a huérfanos o viudas de muertos en campaña o asesinados por su adhesión al Movimiento.

Los funcionarios de los Servicios de Colocación no podrán percibir otros sueldos del Estado, Diputación y Municipio que los señalados para estos cargos, ni podrán dedicarse a otra actividad profesional o de negocios.

Artículo 15. La dirección e inspección del conjunto de los Servicios de Colocación correrá en cada provincia a cargo de los Delegados de Trabajo, que tendrán como Jefes directos de aquellos Servicios a los Inspectores de Migración donde los haya. Entenderán en las siguientes cuestiones.

1.—Organización y vigilancia del funcionamiento de todos los servicios de colocación.

2.—Coordinación del Servicio entre las diversas Oficinas de su jurisdicción.

3.—Relación con los Jefes de la C. N. S. y Casas Sindicales para el acoplamiento de estos servicios dentro de su régimen y obtención de la máxima eficacia.

4.—Ostentarán la Jefatura del personal de Colocación y Migración, afecto a los Servicios de la provincia.

5.—Tramitar e informar toda instancia sobre agrupación de Ayuntamientos que soliciten organizar estos servicios conjuntamente.

El Delegado de Trabajo ejercerá también la función de ordenador de pagos de las Oficinas de su jurisdicción.

Artículo 16. A cada Inspección Provincial de Migración se destinará el personal del Cuerpo de Migración o el de otros Cuerpos del Ministerio que sea preciso para desempeñar los otros servicios que tienen a su cargo las Inspecciones de Migración.

Artículo 17. La jornada de trabajo en las Oficinas de Colocación será igual a la establecida para las dependencias centrales del Ministerio; en cada localidad se adaptará a los horarios de trabajos que en cada momento se fijen, de forma que por las tardes dos horas de oficina queden fuera de la jornada establecida en las localidades eminentemente industriales, y tres en las agrícolas, a fin de facilitar la visita de los obreros y empresarios a las Oficinas de Colocación.

Artículo 18. En todas las Oficinas se facilitarán a los trabajadores y empresarios (únicamente para su conocimiento y examen) copias de las Leyes, Reglamentos y Bases de trabajo, así como los modelos oficiales de contratos.

Artículo 19. A petición de los Delegados Sindicales o propuesta de los Delegados de Trabajo, podrán establecerse en las localidades de gran censo productor y excesiva extensión, oficinas sucursales, con dependencia inmediata de la oficina principal.

Artículo 20. La Oficina Central de Colocación formulará los modelos de impresos, estados y fichas que los Servicios de Colocación habrán de usar obligatoriamente a partir del primero de Enero próximo, así como las instrucciones para su uso.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Santander 31 de Agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional  
de Emigración.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 2.134

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa (Glosopeda) en el ganado cabrío existente en el término municipal de Bujalance, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran aislados convenientemente, considerándose como zona infecta el casco de población de Bujalance y y tres kilómetros a su alrededor y como zona sospechosa todo el término municipal, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento, quedará acantonado el ganado existente en el mismo y sometido a la correspondiente vigilancia sanitaria.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 224 al 228 del mismo Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, ganaderos y ciudadanos en general.

Córdoba 13 de Septiembre de 1938.—  
—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 2.135

El Excmo. Sr. Ministro del Interior en escrito de fecha 7 del actual me dice:

«Para dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de 20 de Agosto último («B. O. del Estado» del 22) referente a implantación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, interés de V. E. se sirva ordenar a los Alcaldes de su demarcación, mediante la oportuna publicación en el B. O. de la provincia que cualquier solicitud de instalación de industrias, dirigidas a los Ayuntamientos no sea cursada en tanto no se acompañe copia legalizada por la Delegación de Industria correspondientes, de la resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia, acreditativa de que la implantación de la nueva industria o aplicación de la existente, ha sido previamente autorizada por la mencionada Delegación o por el Ministerio de Industria y Comercio.»

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial para general conocimiento.

Córdoba 14 de Septiembre de 1938.—  
—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2.140

## A N U N C I O

El próximo veinte y dos, a las once horas, en primera convocatoria y el día veinte y ocho, en segunda, para aquellos artículos, no adjudicados en la primera, tendrán lugar, en este Hospital Militar (Fuensantilla), el concurso para la adquisición de víveres y artículos, con destino al mismo y sus Clínicas.

Las condiciones técnico-legales y relación de artículos necesarios, estará de manifiesto en la Administración del citado Hospital, todos los días laborables, de diez a trece.

Las muestras de los artículos que se propongan se presentarán con tres días de anticipación de este anuncio, y las proposiciones, desde la publicación de este anuncio, hasta una hora antes de la marcada para el concurso.

Según circular catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres (D. O. número sesenta y dos), es obligatorio presentar muestras de los artículos siguientes: tres muestras de quinientos gramos cada una, como mínimo de aceite de oliva y vino; dos muestras de la misma cantidad de café, arroz, azúcar, garbanzos, jabón judías y lentejas, una muestra de la misma cantidad de fruta seca, galletas, macarrones, manteca de cerdo y de vaca, pasta para sopa, queso, tocino y jamón, especificándose la clase de los artículos, bacalao y la marca, para los de cerveza, coñac, champán y Jerez.

Córdoba doce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Jefe Administrativo, Vicente Aycart.

## Ayuntamientos

BAENA

Núm. 838

(Continuación)

Relación de contribuyentes deudores por los conceptos de: guardería rural, censos de propios, consumos de carnes frescas y saladas, ocupación de la vía pública con kioscos y beneficiarios por las obras de urbanización en las calles Agundo, Amador de los Ríos, Nueva (antes F. Galán) Calderos, Horno y Montoro, todo correspondiente al año 1932, a los que por desconocerse su actual domicilio y persona a quien en su defecto pudiera válidamente notificarles sus descubiertos, se les requiere, para que en el plazo improrrogable de diez días satisfagan en esta Recaudación municipal el importe total de sus débitos; bajo apercibimiento en caso contrario, de proseguir contra los mismos el procedimiento ejecutivo de apremio contra cualesquiera bienes que le fueren conocidos, quedando notificados en todo caso a los efectos del artículo 572 del Estatuto municipal a los efectos del derecho a cobrar el Ayunta-

miento, dentro del término que en el mismo se establece y que por este requerimiento interrumpe la prescripción.

## Relación que se cita

Guadalupe Espinosa Hita  
Consolación Espinosa Hita  
Herederos de José Espinosa Hita  
Antonio Espinosa Galisteo  
Antonio Manuel Expósito  
Antonio Expósito  
María del Pilar Expósito  
Antonio Expósito Reyes  
Alejandro Escribano López  
Juana Fernanda Roldán  
Rosalía Fernández Navarro y Eduarda Aranda  
Modesto Fernández Cantero  
José Fernández Muñoz  
Manuel María Fernández Cantero  
Adelaida Fernández Pérez  
Vicente Fernández Martínez  
Manuel Flores Tienda  
Antonio María Flores Martínez  
María Flores Poyato  
Dolores Flores Gómez  
Juan José Flores Ramírez  
Lucas Flores Tienda  
Francisco Flores Poyato  
Tomasa Flores Poyato  
Francisca Frías Villalobos  
Juan Frías  
Luis Frías Valbuena  
María del Carmen Castillo  
Juana Frías Castillo  
Francisco Frías Valbuena  
Concepción Frías Villalobos  
Francisco Feria Luna  
Francisco Fuentes Funes  
Francisco Fuentes Aguilera  
Candelaria Garrido Moreno  
Raimundo Garrido Cruz  
José Garrido Padilla  
Julián Garrido Melendo  
Rafaela Garrido de la Cruz Espinosa  
Francisco Garrido Ariza  
Francisco P. Garrido Dios  
Francisco Garrido López  
Antonio Miguel Garrido Mellado  
María del Carmen Garrido Mellado  
María Angeles Garrido García  
Antonio Garrido Carmona  
Ramón Garrido García  
Dolores Galeote y Patrocinio Porcuna  
Pablo Galisteo Jiménez  
María del Carmen Galisteo Horcas  
Francisco Manuel Galisteo Pavón  
Juan Galisteo Ordóñez  
Manuel Galisteo Pavón  
Rafael Galisteo García  
Julián Galisteo Granados  
Guadalupe Galisteo Ramos  
Miguel Galisteo Peláez  
José Galisteo Peláez  
Cristóbal Galisteo Melendo  
María Angeles Galisteo Granados  
Francisco García Moreno  
María Dolores García Molina  
José J. García Lucena  
Josefa García Tienda  
Antonio García Ramírez  
Alejandro García Serrano  
José García Cano  
Joaquín García Argudo  
Francisco Custodio García Moraga  
José Raimundo García  
Juan de Dios García  
Francisca García Vallejo  
Gregorio García Serrano  
Eduardo García Carrasquilla  
Francisco García Navas  
Antonio García Caracuel  
Rafael García Triguero  
Rafael García Cañadilla  
Eduardo García Amo  
Cecilia García Millán  
Francisco García Reyes  
Laura García Arjona  
Miguel García Tarifa  
María Angeles Gálvez Navarro  
Tomás Gálvez Monroy

María Josefa Gálvez López  
Francisco Gálvez Espinosa  
José Gálvez Moreno  
Antonio Gálvez Berjillos  
Carmen Gálvez Ortiz  
Julio Galán Lizana  
Gerónimo Granados Cubero  
José Granados Arcas  
Julián Granados Aguilera  
Carmen Galván Peña  
Julián Galván Galván  
Nicolás Gallego Cortés  
Cristino Gallego López  
Eliás Gómez Hermanos  
Juan José Gómez Montes  
Manuel Gómez Martínez  
Martín Gómez Villalba  
José Gómez Villalba  
Francisco Gómez Martínez  
Joaquín Gómez Trujillo  
Manuel Gómez Pérez  
Francisco Gómez Corpas  
José González Pblo  
María del Carmen González  
Antonio Guevara Martínez  
José Gutiérrez Luque  
Francisco Guijarro Albendín  
José Germán Salamanca  
Francisco Güeto Vargas  
Rafael Henares Priego  
Antonio Henares Gutiérrez  
Francisco Henares Ocaña  
Toribia Henares Vera  
Francisco Henares Aguilera  
Adriano Henares Aguilera  
Pascual Hernández Rubio  
María Teresa Herrera Damián  
José María Herrera Moreno  
Andrés Herencia Tamajón  
Lorenzo Herencia García  
Eugenio Horcas Ordóñez  
María Joaquina Horcas Ordóñez  
José Horcas López  
Antonio Horcas Rosales  
José Horcas Rosales  
Antonio Horcas Galeote  
Juan Hidalgo Alcalá  
Manuel Hornero Amo  
Antonio Hornero Calzado  
Cayetano Hornero Carrillo  
María Hornero Díaz  
Dolores Hornero Lara  
Guadalupe Hornero Moraga  
Cándida Izquierdo García  
Antonio Izquierdo García  
José Javalquinto León  
Domingo Javalquinto León  
Rafael Javalquinto Garrido  
Damián Jorge García  
Antonio Jiménez Aguilera  
Rafael Jiménez Casas  
Ana Jiménez Casas  
Manuel Jiménez Córdoba  
Francisco Manuel Jiménez Cañadilla  
Juan Jiménez Calderón  
Antonio Jiménez Espinosa  
Carmen Jiménez García  
Mercedes Jiménez González  
Antonio y Victoria Jiménez Luque  
Diego Jiménez Martín  
Juan Manuel Jiménez Morales  
Mariano Jiménez Mármol  
Francisco y Domingo Jiménez Meléndez  
Antonio y Manuel Jiménez Hurtado  
Manuela Jiménez García  
Francisco Jiménez Ocaña  
Domingo Jiménez Ortega  
Cristóbal Jiménez Priego  
Juan Antonio Jiménez Roldán  
Francisco Jiménez Rojano  
José Jiménez Ruiz  
Carmen Jiménez Rojano  
Vicente Jiménez Roldán  
Francisco Jiménez Tarifa  
Evaristo Jiménez Villatoro  
Rafael Jiménez Villatoro  
Enriqueta Jiménez Villatoro  
Dolores Jiménez Ortega  
Antonio Jiménez Ortega  
Socorro Jiménez Ortega  
Dolores Jiménez Tarifa  
María Guadalupe Jurado Mora

María Sampedro Jurado Parreño  
Antonio Arcadio Jurado Parreño  
Ramona Jurado Pérez  
Francisco Lamonedá García  
Ana Lara Cruz  
Juan Lara Roldán  
José María Lara Dios  
Antonio Lara Ramos  
Manuel Lara Ruiz  
Tomás Lara Serrano  
Antonio Lara Vallejo  
Francisco Lucena Mellado  
Pablo Lucena Ramos  
José Lucena Ramos  
Feliciano Lucena Sevillano  
Rafael Luna Cubero  
Asunción Luna Roldán  
Pedro Leiva Poyato  
Francisco León Jiménez  
José León Trujillo  
Eugenio Liévana García  
Francisco Liévana García  
Tomás Lillo Calvo  
Rafael Linares Ariza  
Francisco López Alarcón  
Francisco López Arcas  
Trinidad López Herrador  
José López Herrador  
Francisco López Herrador  
Francisco López López  
María Antonia López Martínez  
Juan López Martínez  
Manuel López Moreno y N. Cuevas  
María Isabel López Montilla  
Jerónimo López Navas  
Cecilio López Tapias  
Francisco López Tapias  
María del Carmen López Salas  
Cayetano López Ariza  
Juan Domingo López Cañete  
Dolores López García y Hermanos  
Francisco López Jiménez  
Carmen López Martínez  
Dolores López Martínez  
Antonio López Pérez  
Antonio López Quintero  
Francisca Paula Lopera Santaella  
Juan Lozano Frías  
Marcelino Lozano López  
María Josefa Luna Arroyo  
Pedro Luna Cubero  
Francisco Luna Bujalance  
José Luna Bujalance  
Trinidad Luna Jiménez  
Gregorio Luna Jiménez  
Ladislao Luna Luna  
José Luna Martínez  
Cristóbal Luna Martínez  
María José Luna Martínez  
José Luna Olmos  
Elvira Luna Priego  
Antonio Eulalio Luna Priego  
María Francisca Luna Roldán  
Rafael Luna Roldán  
Angeles Luna Tienda  
Gregoria Luna Tienda  
Cayetano Luna Valero  
Eduardo Luque Reyes  
Rafael Luque Arcas  
José Luque Arjona  
Ramón Luque Bujalance  
Francisco Luque Carrillo  
Joaquín Luque Córdoba  
Francisco Luque Gavira  
Antonio Luna Jiménez  
José Alejandro Luque Jiménez  
Gonzalo Luque León  
José María Luque Lima  
Domingo Luque Muñoz  
María del Carmen Luque Pareja  
Vicente Luque Rabadán  
José Luque Tapia  
Juan Luque Campos  
Antonio López Tapia  
Carmen López Tapia  
Cecilio López Tapia  
Francisco López Tapias  
Sebastián López Tapias  
Emilio José López Bellido  
Antonio María Luque Pavón  
Andrés Luque Caballero  
María Luisa Marín Amores  
Antonio Marín Galisteo  
Antonio Martínez Ariza

Juan José Martínez Ariza  
 Antonio Martínez Aranda  
 José Martínez Aranda  
 Saturnino Martínez Arévalo  
 Josefa Martínez Arévalo  
 Antonio Martínez Amo  
 José Martínez González  
 José Martínez Luna  
 Dolores Martínez López  
 José María Martínez Ramírez  
 Ignacio Martínez Roldán  
 Dolores Martínez Ruiz  
 María del Carmen Martínez Vergara  
 María Manuela Martínez Luque  
 Enrique Mansilla Pérez  
 José Mata Luque  
 Bartolomé Fernández Henares  
 Bartolomé Mármol Navarro  
 María del Carmen Moreno Mármol  
 Antonio Manzanares Cano  
 Antonio Manzanares Martínez  
 Antonio Manzanares Martínez  
 Juan Melendo Barrera  
 María Josefa Melendo Horcas  
 Francisco Melendo Márquez  
 Manuel Melendo Márquez  
 Francisco Melendo Arcas  
 José Melendo Arcas  
 María Encarnación Merino Almanza  
 José Antonio Merino Almanza  
 Dolores Merino Almanza  
 José Mateo Merino Bujalance  
 María Jesús Merino Cuevas  
 Vicente Merino Cuevas  
 Felipe Merino Cuevas  
 Antonio Merino Cantero  
 Juan Merino Montes  
 Antonio Merino Poyato  
 Pedro Merino Poyato V  
 María Eugenia Merino Poyato  
 Eulogio Merino Poyato  
 Antonio Merino Muñoz  
 Juan de Dios Merino Moreno  
 Francisco Merino Ruiz  
 Francisca Merino Merino  
 Federico Merino Pérez  
 Juan José Merino Muñoz  
 Manuel Merino Moreno  
 María Gracia Merino Ruiz  
 Francisco María Merino Ramírez  
 Juan Mellado Rubio  
 Manuel Mellado Rodríguez  
 Francisco Mellado Aguilera  
 Angela Mota Campos  
 Angela Mesa Monroy  
 Angela Mesa Castro  
 Francisco Mesa Roldán  
 Viuda de Juan Mesa Priego  
 María Bernarda Mengíbar Mármol  
 Juan Antonio Mendoza Sevilla  
 Antonio Medianero Galisteo  
 Francisco Medianero García  
 Antonio Mengíbar Muñoz  
 Guadalupe Mifsut Torres y Hermanos  
 Lorenzo Mifsut Jiménez  
 Pedro Millán Navajas  
 Francisco Javier Moreno Villarreal  
 Rafael Moreno Lucena  
 María Vicenta Moreno Barba  
 Francisco Moreno Ruiz y Francisca Jiménez Leva  
 José Roldán y Hermanos  
 Francisco Moreno y Dolores Galisteo Hornero  
 Diego Moreno Moral  
 Ana Moreno Pérez  
 Antonio Moreno Plazas  
 María Encarnación Moreno Villarreal  
 Antonio Jesús Moreno Salamanca  
 Antonio Luis Moreno Almanza  
 Antonio Moreno Bravo  
 Rafael Moreno Ramos  
 María Josefa Moreno Cubero  
 Juan Moreno Espejo  
 María Rosario Moreno Ramos  
 Francisco Moreno Garrido  
 Perfecto Moreno Henares  
 Antonio Morales Moreno  
 Rafael Morales Ortega  
 Miguel Morales Torralvo  
 María Isabel Morales Melendo

Costancia Morales Mesa  
 Manuel de las Morenas Galisteo  
 José Moyano Ordóñez  
 Manuel Moyano Ordóñez  
 Domingo Moyano Roldán  
 Antonio Moral y María Jesús Roldán  
 José Moral Porcuna  
 Francisco Montes Torres  
 Antonia Mora Torres  
 Antonio Mora Párraga  
 Antonio Mora Piernagorda  
 José Monroy Jiménez  
 María Dolores Monroy Pérez  
 María Dulcenombre Monroy Lucena  
 Manuel Monroy Alarcón  
 María Moya Fernández  
 José Morilla Medina  
 Eduardo Monroy Priego  
 Cristóbal Molina Cañete  
 Domingo Molina Pescador  
 Pedro Molina Pérez  
 Federico Molina Ocaña  
 Juan Manuel Montilla Díaz  
 José María Montero Cáceres  
 José María Moraga Cáceres  
 Manuel Muñoz Jiménez  
 Francisco Moraga Porcuna  
 Juan Muñoz Romero  
 Francisco Muñoz Priego  
 Hermenegildo Muñoz Serrano  
 Andrés Navas y su mujer  
 José Navas Caballero  
 María Dolores Navas Arcas  
 Juan José Navas Melendo  
 José María Navas Arcas  
 José Navas Navarro  
 Francisca Navas Barba  
 Guadalupe Navarro Navas  
 Rafael Navarro Tarifa  
 María Dolores Navarro Peña  
 Manuela Navarro Peña  
 Beatriz Navarro Ortega y Hermanos  
 José Navarro Burrueco  
 Félix Navarro Ortega  
 Antonio Navea Navarro  
 Agustín Nieto González  
 Felipe Muñoz Bernal  
 Francisca Muñoz Márquez  
 Rosario Ocaña Mellado  
 Francisco Ocaña Mellado  
 Fernando y Josefa Ocaña Mellado  
 José Ocaña Martínez  
 Dolores Ocaña López  
 María Josefa Ortega Amo  
 Francisca Ortega Ortega  
 Pedro Ortega Roldán  
 Enriqueta Ortega Priego  
 María Francisca Ortega Priego  
 Mateo Ortega Roldán  
 Trinidad Ortega Amo  
 Manuel Ortega Ordóñez  
 María Francisca Ortega Priego  
 Mateo Ortega Roldán  
 Trinidad Ortega Amo  
 María Francisca Ortega Navas  
 Isidoro Ortega Padillo  
 Perfecto Ortega Ortega  
 Juan Ortega Aranda  
 José María Ortega Ortega  
 Francisco Manuel Ortega Amo  
 Manuel Ortega Colodrero  
 Cristóbal Ortega Lucena y otros  
 Vicente Ortega Roldán y otros  
 Antonio Ortega Amo  
 María Soledad Ortega García  
 Francisco Ortega Pavón  
 Rosa Ortega Aranda  
 José Ordóñez Hornero  
 María Ordóñez Zarza  
 Antonio Ordóñez Hornero  
 Juan Ordóñez Melendo  
 José Ordóñez de la Morena  
 Pedro Ordóñez Ballesteros  
 Antonio Malagón  
 José Ortega Garrido  
 Pedro Osuna Rojano  
 Francisco Osuna Ortega  
 José Ochoa Molina  
 Antonio José Otero Aranda  
 Francisco Otero Carrillo  
 Francisco Otero Ortega

José Otero Aranda  
 José Ortiz Granados y Hermanos  
 Diego Ortiz Castro  
 Antonio Ortiz Roldán  
 Eduardo Ortiz Cantero  
 Pablo Ortiz Roldán  
 Carmen Ortiz Cruz  
 Carmen Cruz Chica  
 Diego Ortiz Blanco  
 Joaquín Ortiz Granados  
 Encarnación Ortiz Alarcón  
 Luis Obeso Garrido  
 José Padilla Muñoz  
 Manuel Padilla Oliván  
 Rafael Padilla Guzmán  
 Isidoro Padilla  
 Atanasio Padilla Pacheco  
 Encarnación Padilla Navas  
 Sociedad Párraga Hermanos  
 Antonio Párraga Rojano  
 Calixto Párraga Rodríguez  
 José Pavón Arriero  
 Santiago Pavón Parias  
 Pablo Pavón Herenas  
 Manuel Pavón Díaz  
 María Antonia Pavón Aguilar  
 José Pavón Damián  
 Joaquín Pavón Arrebola  
 Pablo Pavón González  
 Pablo Pavón Ariza  
 Manuela Pavón Alarcón  
 Manuel Pavón Segura  
 Antonio Parias Garrido  
 Francisco Pastor Moreno  
 Plácida Ortiguela Valenzuela  
 Josefa Ortega Moreno  
 María Peña Espinosa  
 Manuel Peña Cruz Espinosa y Hermanos  
 Enrique Peña Moreno  
 Juan Antonio Peña Moreno  
 Antonio Peña Ocaña  
 Juan Neponuceno Peña Cruz  
 Guadalupe Peña Melendo  
 Antonio Peña León  
 Rafael Peña Salamanca  
 Antonio Peralvarez Rosales  
 José Pérez Santiago  
 Gregorio Pérez Urbano  
 Petronila Pérez Rubio  
 Pedro Pérez Urbano  
 Manuel Pérez Monroy  
 José Pérez Argudo  
 Antonio Pérez Rueda  
 José Pérez Roldán  
 José Pérez Ayllón  
 María Perfecta Pérez Carmona  
 María Josefa Pérez Aranda  
 Juan Pérez Rueda  
 Sánchez Pérez Molina  
 Tomás y Juana Pérez Jiménez  
 Tomás Pérez Moreno  
 Antonio Pérez Navas  
 Julián Pérez Pérez  
 Francisco Pérez Dios  
 Manuel Pérez Montero  
 Antonio Peláez Luque  
 María Peláez Luque  
 Miguel Pescador Padilla  
 María Dolores Pescador Padilla  
 Diego Pineda Villalobos  
 María Dolores Piernagorda Granados  
 Luis Piernagorda Serrano  
 Julián Piernagorda Caballero  
 Antonio Piernagorda Rojano  
 Isidoro Pozo Delgado  
 Nicolasa Polo Muñoz  
 María Ramona Polo Merino  
 Francisca Pola Priego  
 Francisca Pola Martín  
 Vicente Polo Polo  
 Antonio Polo Ruiz  
 Isidoro Polo Polo  
 Antonio Pozo Priego  
 Rafael Pozo Horcas  
 José Pozo Navas  
 Isidoro Pozo Delgado  
 Tomás Pozo Mora  
 Perfecto Povedano Valera  
 María Pilar Porcuna García  
 Mateo Porcuna Fernández  
 Diego Porcuna Aguilera  
 Carmen Porcuna Argudo

José Porcuna Horcas  
 Antonio Porcuna Luna  
 Luis Potrero Ramos  
 Juan Poyato Blanco  
 J. Alonso Prados  
 Víctor Prado Barrio  
 Juan Priego Aranda  
 María Vicenta Priego Arriero  
 Manuel Priego Sabariego  
 (Continuará)

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.130

Don José Alcántara Sampelayo, Juez de primera Instancia número 60 de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que referendado se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía, a instancia del Procurador don Juan Ramírez Castuera en nombre de don Juan Liévana Serrano, contra don José Roldán Castro, hoy sus herederos, en los cuales se ha dictado sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, el señor don José Alcántara Sampelayo, Juez de primera Instancia número 60 de la misma: Vistos los presentes autos seguidos en este Juzgado, en juicio declarativo de menor cuantía entre partes, de la una como actor don Juan Liévana Serrano, mayor de edad, soltero, obrero y de esta vecindad, representado por el Procurador don Juan Ramírez Castuera, y defendido por el Letrado don Antonio Pavón Gómez; y de la otra como demandado don José Roldán Castro, también mayor de edad, casado, labrador y de estos vecinos, que estuvo representado por el Procurador don Ramón Jiménez Roldán y defendido por el Letrado don Rafael Gavilán Bravo y después, por fallecimiento de tal demandado, contra sus herederos y causahabientes desconocidos, que se han declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

FALLO: que debo condenar y condeno al demandado hoy sus herederos a que devuelva al demandante la vaca que este le entregó con su rastro, con sus frutos y en las costas de este juicio por su temeridad y malicia.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Alcántara.—Rubricado.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Juez que la autoriza, en el día de su fecha, encontrándose celebrando Audiencia pública doy fé.—Ldo. Antonio Martín.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la parte en rebeldía, expido el presente en Córdoba a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—J. Alcántara.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA